TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
Sentencia de 5 de junio de 2025
Sala 5.ª
Asunto n.º C-685/23

SUMARIO:

Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. *Concepto de "privilegios". Impuesto sobre actos jurídicos documentados que grava las garantías otorgadas a efectos de la correcta ejecución de un empréstito de obligaciones.* Tanto la adquirente inicial de las acciones en una operación de compra que se financió mediante la emisión de obligaciones, y la sociedad emisora de las obligaciones objeto del litigio principal, son, en tanto que sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, respectivamente, «sociedades de capital» en el sentido del art. 2.1.a), de la Directiva 2008/7 y están comprendidas en su ámbito de aplicación. El órgano jurisdiccional remitente pregunta, si los arts. 5.2.b) y 6.1.d) de la Directiva 2008/7 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece la sujeción al impuesto sobre actos jurídicos documentados de las garantías otorgadas en forma de prenda sobre acciones, sobre saldos de cuentas bancarias y sobre créditos derivados de préstamos de accionistas, así como en forma de cesiones de créditos, a efectos del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de un empréstito de obligaciones emitido por una sociedad de capital. Dado que la Directiva 2008/7 no define el término «privilegios» ni remite al Derecho de los Estados miembros a tal efecto, de las exigencias de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión y del principio de igualdad se desprende que el sentido y el alcance de los términos de una disposición del Derecho de la Unión normalmente deben ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que tenga en cuenta el tenor de esa disposición, su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte. El art. 6.1.d) de la Directiva 2008/7 utiliza, en la gran mayoría de las versiones lingüísticas, la expresión «privilegios e hipotecas». Pues bien, dado que el legislador ha utilizado términos distintos para designar instrumentos que crean derechos preferentes constituidos sobre el patrimonio de una persona, no debe considerarse *a priori* que estos términos se refieran únicamente a un tipo de tales derechos, a saber, los de naturaleza inmobiliaria. El art. 6.1.d) de la Directiva 2008/7 determina los derechos e impuestos que los Estados miembros pueden percibir «no obstante lo dispuesto en el art. 5» de esta. Así pues, para determinar, en el caso particular de la realización de un empréstito de obligaciones, el sentido y el alcance del concepto de «privilegios» a los efectos del art. 6.1.d) de esa Directiva, procede tener en cuenta, como parte del contexto, las características de la prohibición establecida en el art. 5.2.b), de dicha Directiva. El objetivo de la Directiva 2008/7 consiste en eliminar, en lo posible, las discriminaciones, la doble imposición y las disparidades que puedan falsear las condiciones de competencia u obstaculizar la libre circulación de capitales, derivadas eventualmente de los impuestos indirectos que graven específicamente la concentración de capitales y no de los impuestos indirectos que graven toda forma de préstamo concedido a una sociedad de capital. Aunque el legislador de la Unión no influyó en modo alguno en la posibilidad de las partes contratantes de constituir derechos preferentes sobre bienes muebles o inmuebles para garantizar el reembolso de un empréstito comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones de dicha Directiva, no es menos cierto que el art. 6.1.d), de esta ha preservado la competencia tributaria de los Estados miembros por lo que respecta a los instrumentos contractuales que constituyen los privilegios e hipotecas establecidos en el marco de una operación de concentración de capitales ajenos de la sociedad. El ámbito de aplicación del art. 6.1.d) de la Directiva 2008/7, que se aplica «no obstante» las prohibiciones de imposición establecidas en el artículo 5 de esta, está estrechamente relacionado con el ámbito de aplicación del art. 5.2.b) de esta Directiva y atestigua que el legislador de la Unión no tuvo intención de excluir de la competencia tributaria de los Estados miembros una categoría de derechos de naturaleza inmobiliaria o mobiliaria que tienen por objeto garantizar la devolución de un empréstito de obligaciones. La expresión «privilegios e hipotecas» del art. 6.1.d) engloba todos los instrumentos contractuales que forman parte de una operación de concentración de capitales ajenos de la sociedad que permiten al titular de un crédito obtener el pago preferente o prioritario de este en caso de que el deudor incumpla sus obligaciones. Por tanto, el Tribunal de Justicia resuelve que los arts. 5.2.b) y 6.1.d) de la Directiva 2008/7 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece la

sujeción al impuesto sobre actos jurídicos documentados de las garantías otorgadas en forma de prenda sobre acciones, sobre saldos de cuentas bancarias o sobre créditos resultantes de préstamos de accionistas, así como en forma de cesiones de crédito, a efectos del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de un empréstito de obligaciones emitidas por una sociedad de capital, siempre que dichas garantías, aunque formen parte de tal empréstito de obligaciones, constituyan privilegios en el sentido del referido art. 6.1.d) en la medida en que permiten al titular de un crédito obtener el pago preferente o prioritario de este en caso de que el deudor incumpla sus obligaciones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto C-685/23,
que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) [Tribunal Arbitral Tributario (Centro de Arbitraje Administrativo — CAAD), Portugal], mediante resolución de 10 de noviembre de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de noviembre de 2023, en el procedimiento entre
Corner and Border S. A.
y
Autoridade Tributária e Aduaneira,
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),
integrado por la Sra. M. L. Arastey Sahún, Presidenta de Sala, y los Sres. D. Gratsias (Ponente), E. Regan, J. Passer y B. Smulders, Jueces;
Abogado General: Sr. A. Biondi;
Secretaria: Sra. L. Carrasco Marco, administradora;
habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 14 de noviembre de 2024;
consideradas las observaciones presentadas:
– en nombre de Corner and Border S. A., por el Sr. A. P. Braga y la Sra. M. Moreira, advogados;
– en nombre del Gobierno portugués, por las Sras. P. Barros da Costa, H. Magno y A. Rodrigues, en calidad de agentes;
– en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. P. Caro de Sousa, A. Ferrand y W. Roels, en calidad de agentes;
oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 13 de febrero de 2025;
dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 5, apartado 2, letra b), y 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO 2008, L 46 p. 11).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Corner and Border S. A. y la Autoridade Tributária e Aduaneira (Autoridad Tributaria y Aduanera, Portugal), en relación con la sujeción a un impuesto sobre actos jurídicos documentados que grava las garantías otorgadas a efectos de la correcta ejecución de un empréstito de obligaciones.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 Los considerandos 2, 3 y 9 de la Directiva 2008/7 tienen el siguiente tenor:

«(2) Los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, a saber, el impuesto sobre las aportaciones (impuesto al que están sometidas las aportaciones a sociedades), el impuesto de timbre sobre valores y el impuesto sobre las operaciones de reestructuración, con independencia de que dichas operaciones comporten un incremento del capital social, dan lugar a discriminaciones, doble imposición y disparidades que obstaculizan la libre circulación de los capitales. Lo mismo cabe decir en relación con otros impuestos indirectos que presenten las mismas características que el impuesto sobre las aportaciones de capital o el impuesto de timbre sobre valores.

(3) En consecuencia, redunda en beneficio del mercado interior armonizar la legislación en materia de impuestos indirectos sobre la concentración de capitales, a fin de eliminar, en lo posible, los factores que puedan falsear las condiciones de competencia u obstaculizar la libre circulación de capitales.

[…]

(9) Al margen del impuesto sobre las aportaciones, no debe recaudarse impuesto indirecto alguno sobre la concentración de capitales. En particular, no debe percibirse impuesto de timbre alguno sobre los títulos valores, sean estos representativos del capital propio o ajeno de la sociedad.»

4 El artículo 2 de esta Directiva, titulado «Sociedad de capital», dispone en su apartado 1, letra a):

«A los efectos de la presente Directiva se entenderá por sociedad de capital:

a) toda sociedad que adopte una de las formas enumeradas en el anexo I».

5 Los puntos 16 y 22 del anexo I de dicha Directiva se refieren, en particular y respectivamente, a la sociedad de responsabilidad limitada de Derecho luxemburgués (*société à responsabilité limitée*) y a la sociedad anónima (*sociedade anónima*) de Derecho portugués.

6 El artículo 3 de la misma Directiva, bajo la rúbrica «Aportaciones de capital», dispone:

«A efectos de la presente Directiva y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, tendrán la consideración de “aportaciones de capital” las siguientes operaciones:

[…]

i) el préstamo que contrate una sociedad de capital, si el acreedor tuviere derecho a una cuota-parte de los beneficios de la sociedad;

j) el préstamo que contrate una sociedad de capital con un socio, con el cónyuge o con un hijo de un socio, así como el contratado con un tercero, cuando esté garantizado por un socio, a condición de que el préstamo cumpla la misma función que un aumento del capital social.»

7 El artículo 5 de la Directiva 2008/7, titulado «Operaciones no sujetas a impuestos indirectos», es del siguiente tenor:

«1. Los Estados miembros no someterán a las sociedades de capital a ninguna forma de imposición indirecta en lo que respecta a lo siguiente:

a) aportaciones de capital;

[…]

2. Los Estados miembros no someterán lo siguiente a ninguna forma de imposición indirecta:

a) la creación, la emisión, la admisión a cotización en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de acciones, participaciones u otros valores de la misma naturaleza, así como de los certificados representativos de esos valores, sea quien fuere el emisor;

b) los empréstitos, incluidos los públicos, contratados en forma de emisión de obligaciones u otros valores negociables, sea quien fuere el emisor, y todas las formalidades a ellos relativas, así como la creación, emisión, admisión a cotización en bolsa, puesta en circulación o negociación de esas obligaciones u otros valores negociables.»

8 A tenor del artículo 6 de esa Directiva, que lleva por título «Derechos e impuesto sobre el valor añadido»:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros podrán percibir los siguientes derechos e impuestos:

[…]

d) impuestos que graven la constitución, inscripción o cancelación de privilegios e hipotecas;

[…]».

9 El artículo 7, apartado 1, de dicha Directiva dispone:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra a), los Estados miembros que, a 1 de enero de 2006, sometiesen a las sociedades de capital al impuesto sobre las aportaciones de capital (en lo sucesivo, “el impuesto sobre las aportaciones”), podrán continuar haciéndolo, siempre que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 8 a 14.»

Derecho portugués

10 El artículo 1, apartado 1, del Código do Imposto do Selo (Código del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados) establece:

«El impuesto sobre actos jurídicos documentados grava todos los actos, contratos, documentos, títulos, escritos y otros hechos o situaciones jurídicas previstos en la Tabela Geral do Imposto do Selo [(tarifa general del impuesto sobre actos jurídicos documentados)], incluidas las transmisiones de bienes a título gratuito.»

11 La tarifa general del impuesto sobre actos jurídicos documentados incluye una rúbrica 10, relativa a las garantías de las obligaciones, que tiene el siguiente tenor:

«Garantías de obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza o forma, en particular, avales, cauciones, garantías bancarias autónomas, fianzas, hipotecas, prendas y seguros de caución, salvo cuando sean sustancialmente accesorias a contratos que ya estén sujetos a tributación en virtud de la presente tarifa y se constituyan al mismo tiempo que la obligación garantizada, incluso en un instrumento o título distinto, por su respectivo valor, en función del plazo, considerándose una nueva operación toda prórroga de la vigencia de un contrato:

[…]

10.3 Garantías no sujetas a plazo o con un plazo igual o superior a cinco años 0,6 %.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

12 Corner and Border es una sociedad anónima portuguesa cuyo capital social pertenece íntegramente a Onex Renewables Sàrl (en lo sucesivo, «Onex»), sociedad de responsabilidad limitada luxemburguesa. El 21 de julio de 2021, Onex adquirió de EDP Renewables SGPS S. A., una sociedad anónima portuguesa, la totalidad del capital social de Éolica Do Sincelo S. A. (en lo sucesivo, «ES») y de Éolica da Linha S. A. (en lo sucesivo, «EL»), otras dos sociedades anónimas portuguesas. El 29 de julio de 2021, Onex cedió a Corner and Border todos los derechos y obligaciones que le correspondían en el contrato de compraventa de las acciones de esas dos sociedades.

13 El 27 de enero de 2022, Corner and Border celebró un acuerdo de financiación (en lo sucesivo, «acuerdo de financiación»), en virtud del cual se contrataba un empréstito en forma de emisión de obligaciones nominativas por un importe total de 348 900 000 euros que fue íntegramente suscrito por Banco Santander Totta S. A. (en lo sucesivo, «empréstito de obligaciones»). Este acuerdo de financiación se celebró con el fin de financiar el pago del precio de compra de las acciones de ES y EL y de refinanciar la deuda existente de estas sociedades. Según el acuerdo de financiación, Corner and Border podía transferir los derechos y obligaciones contractuales que como suscriptor correspondían a Banco Santander Totta a cambio del pago de penalizaciones o comisiones.

14 Para garantizar la correcta ejecución del acuerdo de financiación, Onex, Corner and Border, ES y EL otorgaron diversas garantías de carácter real y personal. Estas garantías se otorgaron en virtud de un contrato celebrado entre dichas sociedades, en calidad de garantes, y Banco Santander Totta como beneficiario y «agente de garantías» (en lo sucesivo, «contrato de otorgamiento de garantías»).

15 En el marco del contrato de otorgamiento de garantías, Onex prestó una serie de garantías en forma, por un lado, de prendas sobre las acciones de Corner and Border y sobre los créditos de Onex en concepto de préstamos de accionistas concedidos a Corner and Border y, por otro lado, de promesas de prenda sobre las acciones de Corner and Border que pudieran emitirse en el futuro, así como sobre los futuros créditos de Onex en concepto de préstamos de accionistas concedidos a Corner and Border.

16 Con arreglo a dicho contrato, Corner and Border también otorgó una serie de garantías en tres formas. Se trata, primero, de prendas sobre las acciones de ES y EL, sobre los créditos de Corner and Border en concepto, en particular, de préstamos de accionistas concedidos a dichas sociedades y sobre el saldo de las cuentas bancarias de Corner and Border; segundo, de promesas de prenda sobre las acciones de ES y EL que pudieran emitirse en el futuro, sobre futuros créditos de Corner and Border frente a dichas sociedades y sobre el saldo de las futuras cuentas bancarias de Corner and Border, y, por último, tercero, de cesión de créditos.

17 En virtud de dicho contrato, ES y EL también otorgaron una serie de garantías y promesas de garantías en forma, primero, de prendas sobre el saldo de sus cuentas bancarias existentes y sobre los créditos que tienen en su poder; segundo, de promesas de prenda sobre el saldo de sus futuras cuentas bancarias y, tercero, de cesión de créditos.

18 El órgano jurisdiccional remitente precisa que el otorgamiento de estas garantías era necesario y esencial para la celebración del acuerdo de financiación y para la emisión del empréstito de obligaciones.

19 El 27 de enero de 2022, el notario que extendió y autorizó el acuerdo de financiación y el contrato de otorgamiento de garantías liquidó el impuesto sobre actos jurídicos documentados con arreglo a lo dispuesto en la rúbrica 10.3 de la tarifa general del impuesto sobre actos jurídicos documentados, aplicando un tipo del 0,6 % sobre el importe de 348 900 000 euros, con la consiguiente cuota tributaria de 2 093 400 euros.

20 Corner and Border interpuso un recurso de reposición contra la sujeción al impuesto sobre actos jurídicos documentados de las garantías otorgadas. Al haberse desestimado dicho recurso, Corner and Border presentó una solicitud de arbitraje ante el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) [Tribunal Arbitral Tributario (Centro de Arbitraje Administrativo — CAAD), Portugal], que es el órgano jurisdiccional remitente.

21 En apoyo de su solicitud, Corner and Border alega, en particular, que la liquidación tributaria por el impuesto sobre actos jurídicos documentados infringe el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/7, puesto que las garantías objeto de dicha liquidación eran estrictamente esenciales para la formalización del empréstito de obligaciones, de modo que la liquidación controvertida equivale a gravar en su conjunto la operación de concentración de capitales objeto del litigio principal. Además, la excepción establecida en el artículo 6, apartado 1, letra d), de esa Directiva solo se refiere a las garantías sobre bienes inmuebles, según Corner and Border.

22 El órgano jurisdiccional remitente expresa sus dudas en cuanto a si debe considerarse que la constitución de garantías en el marco de la realización de operaciones de concentración de capitales forma parte de dichas operaciones o incluso constituye una formalidad relativa a las mismas operaciones y si la prohibición de someter dichas operaciones a impuestos indirectos prevista en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/7 se extiende, en consecuencia, a esas garantías. El órgano jurisdiccional remitente desea también que se dilucide si dichas garantías están comprendidas en el concepto de «privilegios», en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), de la citada Directiva.

23 En tales circunstancias, el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) [Tribunal Arbitral Tributario (Centro de Arbitraje Administrativo — CAAD)] decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/7 […], en el sentido de que se opone a que se sujeten a tributación en concepto del impuesto sobre actos jurídicos documentados las garantías consistentes en prendas sobre acciones, sobre saldos de cuentas bancarias y sobre créditos de accionistas y en cesiones de créditos en garantía, otorgadas en relación con una operación de emisión de obligaciones?

2) ¿Será distinta la respuesta a la primera cuestión prejudicial en función de que el otorgamiento de garantías constituya una obligación legal o de que sea facultativo y se haya convenido voluntariamente?

3) ¿Será distinta la respuesta a la primera cuestión prejudicial en caso de que las garantías se hayan otorgado en el contexto de una operación de emisión de obligaciones sujeta a suscripción particular por una entidad bancaria, cuya posición de suscriptor puede ser transferida por voluntad de la entidad emisora, aun cuando dicha transferencia esté sujeta a determinadas condiciones y a penalizaciones/comisiones?

4) ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7, en el sentido de que comprende las garantías consistentes en prendas sobre acciones, sobre saldos de cuentas bancarias y sobre créditos de accionistas y en cesiones de créditos en garantía, otorgadas en relación con una operación de emisión de obligaciones incluida en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 2, letra b), de esa misma Directiva?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

24 Mediante sus cuatro cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 5, apartado 2, letra b), y 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece la sujeción al impuesto sobre actos jurídicos documentados de las garantías otorgadas en forma de prenda sobre acciones,

sobre saldos de cuentas bancarias y sobre créditos derivados de préstamos de accionistas, así como en forma de cesiones de créditos, a efectos del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de un empréstito de obligaciones emitido por una sociedad de capital.

25 Con carácter preliminar, procede observar que Onex, adquirente inicial de las acciones en una operación de compra que se financió mediante la emisión de obligaciones, y Corner and Border, sociedad emisora de las obligaciones objeto del litigio principal, son, en tanto que sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, respectivamente, «sociedades de capital» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/7, en relación con los puntos 16 y 22 del anexo I de esta. Por consiguiente, están comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

26 Como indica su considerando 9, la citada Directiva tiene por objeto excluir cualquier impuesto indirecto sobre la concentración de capitales, al margen de las aportaciones a sociedades de capital, que puedan gravarse con un impuesto conforme a los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1, de la misma Directiva. En particular, del mismo considerando se desprende que no debe percibirse impuesto de timbre alguno sobre los títulos valores, sean estos representativos del capital propio o ajeno de la sociedad.

27 En este contexto, el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/7 prohíbe la imposición indirecta, cualquiera que sea su forma, de los empréstitos contratados en forma de emisión de obligaciones u otros valores negociables, sea quien fuere el emisor, y de todas las formalidades a ellos relativas, así como de la creación, de la emisión, de la admisión a cotización en bolsa, de la puesta en circulación o negociación de esas obligaciones o de otros valores negociables.

28 A este respecto, en lo que atañe, en primer término, al concepto de «formalidades» relativas a un empréstito en forma de emisión de obligaciones, que no deben someterse a impuesto indirecto alguno, procede señalar que ese concepto se refiere a los eventuales actos que, en virtud de la legislación nacional, una sociedad de capital está obligada a ejecutar para la realización de tal empréstito, así como para la creación, la emisión, la admisión a cotización en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de los títulos negociables de que se trate [véase, en este sentido, el auto de 19 de julio de 2023, EDP (Impuesto que grava la comercialización de títulos), C-416/22, EU:C:2023:604, apartado 28 y jurisprudencia citada].

29 Por lo que respecta, en particular, a las garantías objeto del litigio principal, procede señalar, por un lado, que, según las indicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente, el Derecho portugués no sujeta la realización de un empréstito de obligaciones al otorgamiento de tales garantías y, por otro lado, que estas se hallan esencialmente ligadas a la operación de concentración de capitales. De ello se deduce que, incluso cuando el prestamista exige el otorgamiento de garantías como condición para suscribir el empréstito de obligaciones, situación a la que alude el órgano jurisdiccional remitente, dicho otorgamiento no está comprendido en las «formalidades» contempladas en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/7.

30 En segundo término, por lo que respecta a la prohibición de gravar las operaciones de concentración de capitales como tales, procede señalar que, habida cuenta del objetivo perseguido por la Directiva 2008/7, el artículo 5 de esta debe ser objeto de una interpretación amplia para evitar que dicha prohibición se vea privada de todo efecto útil. De ese modo, la prohibición de gravar esas operaciones se aplicará también a operaciones que no están expresamente contempladas por dicha prohibición, en cuanto tal imposición equivalga a gravar una operación que forma parte de una operación global relacionada con la concentración de capitales (sentencia de 22 de diciembre de 2022, IM Gestão de Ativos y otros, C-656/21, EU:C:2022:1024, apartado 28 y jurisprudencia citada).

31 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende asimismo que, como una emisión de títulos negociables solo tiene sentido a partir del momento en que los citados títulos encuentran adquirentes, un gravamen sobre la primera adquisición de un título nuevamente emitido en realidad grava la propia emisión del citado título en la medida en que forma parte de una operación global relacionada con la concentración de capitales. Por lo tanto, el objetivo de preservar el efecto útil del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/7 implica que la «emisión», en el sentido de esta disposición, incluye la primera adquisición de títulos que se efectúe en el marco de la emisión de estos (sentencia de 22 de diciembre de 2022, IM Gestão de Ativos y otros, C-656/21, EU:C:2022:1024, apartado 29 y jurisprudencia citada).

32 De forma similar, habida cuenta de que las garantías se otorgan para la correcta ejecución de las obligaciones resultantes de un empréstito de obligaciones, tales garantías se hallan estrechamente ligadas a la emisión de dicho empréstito, en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2008/7, de modo que debe considerarse que forman parte de una operación global relacionada con una concentración de capitales, con independencia de si se otorgan en cumplimiento de una obligación legal o voluntariamente (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de diciembre de 2022, IM Gestão de Ativos y otros, C-656/21, EU:C:2022:1024, apartados 31 y 35). En este contexto, el hecho de que el emisor tenga la posibilidad de subrogar, en una fase posterior, a otro prestamista en los derechos y obligaciones del prestamista inicial, situación a la que alude el órgano jurisdiccional remitente, no influye en el nexo entre esas garantías y el empréstito de obligaciones, por lo que carece de pertinencia.

33 De ello se sigue que, en principio, el otorgamiento de las referidas garantías debería estar cubierto por la prohibición de imposición indirecta de las concentraciones de capitales en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2008/7.

34 Sin embargo, el artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7 dispone que, no obstante las prohibiciones de imposición establecidas en el artículo 5, los Estados miembros podrán percibir impuestos que graven «la constitución, inscripción o cancelación de privilegios e hipotecas».

35 Dado que la Directiva 2008/7 no define el término «privilegios» ni remite al Derecho de los Estados miembros a tal efecto, de las exigencias de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión y del principio de igualdad se desprende que el sentido y el alcance de los términos de una disposición del Derecho de la Unión normalmente deben ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que tenga en cuenta el tenor de esa disposición, su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte (sentencia de 20 de marzo de 2025, Lindenbaumer, C-61/24, EU:C:2025:197, apartado 38 y jurisprudencia citada).

36 A este respecto, procede señalar, en primer lugar, que el artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7 utiliza, en la gran mayoría de las versiones lingüísticas, la expresión «privilegios e hipotecas». Pues bien, dado que el legislador ha utilizado términos distintos para designar instrumentos que crean derechos preferentes constituidos sobre el patrimonio de una persona, no debe considerarse *a priori* que estos términos se refieran únicamente a un tipo de tales derechos, a saber, los de naturaleza inmobiliaria.

37 En segundo lugar, procede recordar que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/7 determina los derechos e impuestos que los Estados miembros pueden percibir «no obstante lo dispuesto en el artículo 5» de esta. Así pues, para determinar, en el caso particular de la realización de un empréstito de obligaciones, el sentido y el alcance del concepto de «privilegios» a los efectos del artículo 6, apartado 1, letra d), de esa Directiva, procede tener en cuenta, como parte del contexto, las características de la prohibición establecida en el artículo 5, apartado 2, letra b), de dicha Directiva.

38 En particular, esta última disposición no prohíbe a los Estados miembros someter a imposición indirecta cualquier empréstito contratado por una sociedad de capital, sino únicamente los «contratados en forma de emisión de obligaciones u otros valores negociables», a saber, como expone el considerando 9 de dicha Directiva, en forma de títulos representativos de capital ajeno de la sociedad.

39 Pues bien, al igual que las operaciones de concentración de capitales que dan lugar a la emisión de títulos representativos de los capitales propios de una sociedad, comprendidas en el artículo 5, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/7, las operaciones de concentración de capitales en forma de empréstito de obligaciones, exentas de cualquier imposición indirecta con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra b), de esa Directiva, pueden incitar al prestamista a otorgar preferencia, a la hora de apreciar la probable rentabilidad de su inversión, a los resultados futuros de la entidad emisora frente al patrimonio de dicha entidad como garantía de reembolso.

40 Este análisis se ve confirmado por el artículo 3, letras i) y j), de la Directiva 2008/7, en relación con el artículo 5, apartado 1, letra a), de dicha Directiva. De estas disposiciones se desprende que las aportaciones de capital en forma de empréstito no estarán sometidas a ninguna forma de imposición indirecta solamente si el acreedor tuviere derecho a una cuota-parte de los beneficios de la sociedad o si estos préstamos cumplieran la misma función que un aumento del capital social.

41 Por otra parte, estos requisitos reflejan, en tercer lugar, el objetivo de la Directiva 2008/7 que, como se desprende de sus considerandos 2 y 3, consiste en eliminar, en lo posible, las discriminaciones, la doble imposición y las disparidades que puedan falsear las condiciones de competencia u obstaculizar la libre circulación de capitales, derivadas eventualmente de los impuestos indirectos que graven específicamente la concentración de capitales y no de los impuestos indirectos que graven toda forma de préstamo concedido a una sociedad de capital.

42 Si bien es cierto que, al adoptar la Directiva 2008/7, el legislador de la Unión no influyó en modo alguno en la posibilidad de las partes contratantes de constituir derechos preferentes sobre bienes muebles o inmuebles para garantizar el reembolso de un empréstito comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones de dicha Directiva, no es menos cierto que el artículo 6, apartado 1, letra d), de esta ha preservado la competencia tributaria de los Estados miembros por lo que respecta a los instrumentos contractuales que constituyen los privilegios e hipotecas establecidos en el marco de una operación de concentración de capitales ajenos de la sociedad.

43 En efecto, como se ha recordado en el apartado 37 de la presente sentencia, el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7, que se aplica «no obstante» las prohibiciones de imposición establecidas en el artículo 5 de esta, está estrechamente relacionado con el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 2, letra b), de esta Directiva y atestigua que el legislador de la Unión no tuvo intención de excluir de la competencia tributaria de los Estados miembros una categoría de derechos de naturaleza inmobiliaria o mobiliaria que tienen por objeto garantizar la devolución de un empréstito de obligaciones. En estas circunstancias, como ha considerado, en esencia, el Abogado General en el punto 50 de sus conclusiones, la expresión «privilegios e hipotecas» del citado artículo 6, apartado 1, letra d), engloba todos los instrumentos contractuales que forman parte de una operación de concentración de capitales ajenos de la sociedad que permiten al titular de un crédito obtener el pago preferente o prioritario de este en caso de que el deudor incumpla sus obligaciones.

44 Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar, a la luz de las consideraciones expuestas en el apartado 43 de la presente sentencia, si las prendas, las promesas de prenda y las cesiones de crédito objeto del litigio principal, que no constituyen hipotecas, pueden calificarse de «privilegios» en el sentido de dicho artículo 6, apartado 1, letra d).

45 De todas las consideraciones anteriores se infiere que los artículos 5, apartado 2, letra b), y 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece la sujeción al impuesto sobre actos jurídicos documentados de las garantías otorgadas en forma de prenda sobre acciones, sobre saldos de cuentas bancarias o sobre créditos resultantes de préstamos de accionistas, así como en forma de cesiones de crédito, a efectos del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de un empréstito de obligaciones emitidas por una sociedad de capital, siempre que dichas garantías, aunque formen parte de tal empréstito de obligaciones, constituyan privilegios en el sentido del referido artículo 6, apartado 1, letra d), en la medida en que permiten al titular de un crédito obtener el pago preferente o prioritario de este en caso de que el deudor incumpla sus obligaciones.

Costas

46 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

Los artículos 5, apartado 2, letra b), y 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales,

deben interpretarse en el sentido de que

no se oponen a una normativa nacional que establece la sujeción al impuesto sobre actos jurídicos documentados de las garantías otorgadas en forma de prenda sobre acciones, sobre saldos de cuentas bancarias o sobre créditos resultantes de préstamos de accionistas, así como en forma de cesiones de crédito, a efectos del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de un empréstito de

obligaciones emitidas por una sociedad de capital, siempre que dichas garantías, aunque formen parte de tal empréstito de obligaciones, constituyan privilegios en el sentido del referido artículo 6, apartado 1, letra d), en la medida en que permiten al titular de un crédito obtener el pago preferente o prioritario de este en caso de que el deudor incumpla sus obligaciones.

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.